DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-211- 2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

"LEY PARA INCENTIVAR LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN"

EXPEDIENTE 20.953

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:
PAULA ARGUEDAS VARGAS
ASESORA PARLAMENTARIA

SUPERVISADO POR:
GEORGINA GARCÍA ROJAS
JEFE DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.

2 DE SETIEMBRE DE 2019

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO 3

II. CONSIDERACIONES DE FONDO 4

Sobre los Expedientes N° 16.818 y 18.540 4

Sobre el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología. 5

III. ANALISIS DEL ARTÍCULADO 6

Sobre el Artículo 1.- 6

Reforma a los artículos 7 y 12 de la Ley 7169. 6

Reforma al artículo 24 de la Ley 7169. 10

Reforma al artículo 39 de la Ley 7169. 10

Reforma al artículo 96 de la Ley 7169. 12

Artículo 2.- 13

IV.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA 15

V. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO 15

Votación 15

Delegación 15

Consultas 15

Obligatorias: 15

Facultativas: 15

VI. ANTECEDENTES 16

Constitución Política 16

Leyes 16

Pronunciamientos Administrativos 16

Informes del Departamento de Servicios Técnicos 16

Otros 17

Anexo 17

AL-DEST-IJU-211- 2019
INFORME JURÍDICO[1]

"LEY PARA INCENTIVAR LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN"

EXPEDIENTE Nº 20.953

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por objeto reformar los artículos, 2, 7, 12, 24, 39 y 96 de la Ley Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del MICYT (Ministerio de Ciencia y Tecnología), Ley Nº 7169 del 26 de junio de 1990 y sus reformas.

Asimismo, modifica el articulo 2 de la Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones, Ley N° 7293 de 31 de marzo de 1992.

Propone que, a partir de aprobada esta ley, el Fondo de Incentivos para el Desarrollo Científico y Tecnológico obtenga recursos por medio de una nueva fuente de financiamiento, cual es, del Presupuesto asignado al Ministerio de Educación Pública, el Poder Ejecutivo incluirá una partida del 1.0% del Producto Interno Bruto, la cual se incrementará a 1.5% en el siguiente bienio.

Asimismo, el fondo recibirá un 0.25% del presupuesto anual del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Finalmente dispone que del apoyo financiero que recibirán los centros de investigación, las instituciones públicas y privadas, así como los grupos organizados de las comunidades urbanas y rurales que desarrollen programas de innovación, desarrollo y transferencia de tecnología, no menos de un 40% de los recursos asignados, serán para las zonas o comunidades rurales.

[1] Elaborado por Paula Arguedas Vargas, Asesora. Supervisado por Georgina García Rojas, Jefa de Área Social Agropecuaria. Revisión final por Fernando Campos Martínez, Director a.i. del Departamento de Servicios Técnicos.

II. CONSIDERACIONES DE FONDO

Sobre los Expedientes N° 16.818 y 18.540

Resulta pertinente indicar que el presente proyecto se basa en dos iniciativas presentadas anteriormente a la corriente legislativa, bajo los Expedientes Números 16.818 y 18.540.

El Expediente No.16.818 “Ley para el Impulso a la Ciencia, la Tecnología y la Innovación”, fue presentado en el año 2007 y conocido por la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, donde fue dictaminado afirmativamente el 30 de noviembre del 2009. Posteriormente, fue aprobado en Primer Debate por el Plenario Legislativo el 22 de febrero del 2011, pero no se aprueba en Segundo Debate, pues se hace la remisión a la Comisión Dictaminadora Vía Articulo 154. El proyecto vuelve a recibir Dictamen Afirmativo Unánime el 5 de junio de 2012.

No obstante, el Expediente fue archivado el 22 de agosto del 2012, en cumplimiento del artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, por Vencimiento del Plazo Cuatrienal. Su número de archivado es 13.749.

Por su parte, el Expediente No. 18.540 ““Ley para el Impulso a la Ciencia, la Tecnología y la Innovación” fue iniciado en el año 2012. Según lo señalaron sus proponentes, el texto tomó como base el 16.818 incorporando los cambios consensuados como las instituciones involucradas en el conocimiento del mismo y esperando un trato expedito.

La iniciativa se conoció en la Comisión de Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, la cual rindió Dictamen Afirmativo Unánime el 20 de noviembre de 2012. Una vez en el Plenario Legislativo recibe Primer Debate el 17 de marzo de 2013.

Sin embargo, el Expediente es archivado el 25 de agosto de 2016 en razón del Vencimiento del Plazo Cuatrienal. Su número de archivado es el 14.698.

Cabe señalar que el Departamento de Servicios Técnicos rindió informes sobre ambos proyectos. Por lo cual, esta Asesoría basará su criterio en dichos informes, sean **Oficio ST.148-2010** I y **Oficio ST. 134-2013 I** respectivamente.

Sobre el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

La Ley N° 7169 creó el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, el cual -artículo 7- está integrado por las entidades u órganos del sector público y del sector privado, así como por las instituciones de investigación y de educación superior cuyas actividades principales se enmarquen dentro del ámbito de la ciencia y la tecnología, o que dediquen una porción de su presupuesto y recursos humanos a actividades científicas o tecnológicas.
El Sistema Nacional se orienta hacia la coordinación nacional en materia de ciencia y tecnología, para el desarrollo integral del país, razón por la cual busca la concertación de los intereses de los diferentes entes y órganos que lo integran a través de la emisión de políticas y directrices vinculantes para el sector público y orientadoras para el sector privado[2].

El Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT) y el Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT) desarrollan funciones específicas dentro del Sistema Nacional. El Ministro es el rector del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y al Ministerio le compete, entre otras tareas, la definición de la política científica y tecnológica mediante los mecanismos de coordinación que establece el Sistema, el otorgamiento de los incentivos que establece la ley a través de la suscripción de los contratos de incentivos científicos y tecnológicos, así como promover la creación y el mejoramiento de los instrumentos jurídicos y administrativos necesarios para el desarrollo científico y tecnológico del país[3].

En tanto, al CONICIT le corresponde apoyar la gestión, la innovación y la transferencia científica y tecnológica, así como la generación de nuevo conocimiento, a través del financiamiento de la investigación, la formación de recursos humanos especializados, la asesoría e información científica y tecnológica y la prestación de otros servicios técnicos. Razón por la cual, el CONICIT se encuentra facultado para otorgar préstamos destinados a promover el desarrollo tecnológico y la investigación científica, así como para donar equipo y materiales a laboratorios o centros de investigación del sector público y privado que no tengan fines de lucro[4].

Los planes, programas y proyectos que se desarrollen en virtud de la Ley N° 7169 se financian a través del Fondo de Incentivos para el Desarrollo Científico y Tecnológico que se crea en la misma ley. Este Fondo de Incentivos forma parte

[2] Artículo 10 de la Ley 7169.
[3] Artículos 11 y 20 de la Ley 7169.
[4] Artículo 24 de la Ley 7169.

del presupuesto del CONICIT, que debe manejarlo a través de una cuenta especial en un banco del Estado, con una contabilidad separada[5].

III. ANALISIS DEL ARTÍCULADO

Sobre el Artículo 1.-

El artículo 1 plantea varias reformas a la Ley Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del MICYT (Ministerio de Ciencia y Tecnología), Ley Nº 7169 del 26 de junio de 1990. A continuación, los puntos más relevantes:

Reforma a los artículos 7 y 12 de la Ley 7169.

Con la reforma en los artículos 7 y 12 donde dice "Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología" pasará a llamarse "Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología **e Innovación**".

Por otra parte, el articulo 12 vigente dispone que sin perjuicio de la autonomía que les otorga el artículo 84 constitucional las universidades estatales forman parte del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología únicamente para que participen en sus deliberaciones. El proyecto elimina el término **"únicamente"**, lo cual el Departamento de Servicios Técnicos[6] señaló podría violentar la norma constitucional, siendo que las universidades ya no estarán limitadas únicamente a la participación en las deliberaciones, pudiendo entonces comprometerlas a más.

En este sentido, resalta el pronunciamiento de la Procuraduría General de la República **OJ-181-2002 19 de diciembre del 2002:**

> *"...**La potestad de dirección del Poder Ejecutivo y su relación con el concepto de autonomía***
> *Lo primero que debe puntualizarse es que el Estado costarricense es un Estado unitario, que procura alcanzar de la manera más eficiente los fines, objetivos y metas que determina el ordenamiento jurídico vigente.*
> *Nuestra Constitución Política, partiendo de dicho carácter unitario y por razones de limitación del poder y funcionales, estableció un diseño organizacional fundado tanto en la división de poderes (artículo 9), con en la creación de un modelo de descentralización administrativa, por criterios*

[5] Artículo 39 de la Ley 7169.
[6] **Oficio ST.148-2010.**

territoriales (Municipalidades), como de especialización (instituciones autónomas).

Sobre este tema, la Sala Constitucional ha señalado:

"Desde el punto de vista constitucional, es necesario comenzar por recalcar que Costa Rica, desde su nacimiento ha sido un Estado unitario concentrado, lo cual quiere decir que no ha tenido nunca ningún tipo de descentralización política propiamente dicha. La única que ha conocido, es la administrativa, sea esta territorial –municipios– o institucional. De manera que es inútil todo ejercicio tendente a distinguir, como pretenden los recurrentes, entre descentralización meramente administrativa, y otras formas posibles de descentralización, la política." (Resolución Nº 4091-94 de 9 de agosto de 1994, reiterada por la Nº 7528-97 de 12 de noviembre de 1997)

La creación de un modelo de descentralización administrativa favorece, por una parte, la mejor satisfacción de los intereses locales, como también la prestación de servicios y la realización de actividades que requieren de especialización técnica. A pesar de ello, y del distinto grado de autonomía con que se crean los entes públicos que conforman la administración descentralizada, el Estado debe procurar mantener la unidad y armonía de su acción.

Conforme a nuestra Constitución, y como esta Procuraduría lo ha señalado, según posteriormente se verá, es obligación del Poder Ejecutivo mantener la unidad de la acción estatal, y por ello, tiene la facultad de dirigir y coordinar dicha acción, independientemente de quién sea el sujeto dirigido.

El artículo 140, incisos 6) y 8) de la Carta Magna, establece como atribución del Poder Ejecutivo, mantener el orden y la tranquilidad de la Nación, tomar las providencias necesarias para el resguardo de las libertades públicas, y vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativos. De lo anterior se deriva una competencia constitucional que le permite a dicho Poder tomar las acciones necesarias, a través de los instrumentos que legalmente se le otorguen, para buscar que la Administración cumpla, dentro del marco de los principios constitucionales, con la satisfacción de los fines públicos que justifican su existencia.

Dicha competencia no se limita constitucionalmente a los órganos del Poder Ejecutivo, sino que abarca todo el sector estatal, máxime si se relaciona lo anteriormente señalado con los principios contenidos en los artículos 1 y 9 constitucionales, de los que se desprende el principio de unidad estatal.

Como complemento de los textos constitucionales citados, se debe señalar que la potestad de dirección va implícita en la relación Estado–entes descentralizados, y está inspirada en los principios de unidad e integridad del Estado costarricense, y como parte de las funciones de orientación política asignadas al Poder Ejecutivo.

Recuérdese la primacía funcional del Poder Ejecutivo, y por ello, la atribución constitucional del poder de dirección, y su deber de vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas, así como de tomar las providencias necesarias para el resguardo de las libertades públicas.
En torno a la naturaleza de la potestad, debe indicarse que se trata de un poder discrecional, por el cual el Poder Ejecutivo, orienta y coordina las acciones de los distintos órganos y entes públicos.
Conforme al significado de la palabra dirigir, según la Real Academia Española, es "encaminar la intención y las operaciones a determinado fin" o "gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión" u "orientar, guiar, aconsejar a quien realiza un trabajo."
Por su parte, coordinar es "concertar medios, esfuerzos, etc., para una acción común."
Así, puede decirse que la potestad de dirección, que lleva necesariamente también la de coordinación, es la facultad de orientar y guiar la acción de todos los órganos y entes públicos que conforman la administración central y descentralizada, para lograr la mejor satisfacción de los intereses y fines públicos, aprovechando eficientemente los recursos y bienes de cada uno, armonizando los esfuerzos y encaminando la acción a dichas metas, garantizando la unidad e integridad del Estado. A manera de comparación, puede decirse que el Poder Ejecutivo es el director de una gran orquesta que es el Estado, en donde la mezcla de sonidos e instrumentos da lugar a una armoniosa sinfonía.

Sin embargo, se debe recordar, que el artículo 84 de la Constitución Política, le otorga a la Universidad de Costa Rica, autonomía administrativa y de autogobierno. En este sentido, señalaremos el oficio **OJ-165-2004,** que dice:

"a) ¿Tiene la Asamblea Legislativa competencia para imponer por ley limitaciones a las instituciones autónomas en materia administrativa?
La Constitución Política garantiza a las instituciones autónomas su autonomía administrativa. A pesar de que ésta se ejerce conforme a la Ley, existe un núcleo que no puede ser vulnerado por la Asamblea Legislativa. Uno de los límites que se le presentan a la Asamblea Legislativa es, precisamente, el presupuestario.
De previo a referirnos al fondo de la consulta, procede recordar que la Ley Orgánica configura a la Procuraduría General de la República como un órgano consultivo de la Administración Pública. Función consultiva que se ejerce a petición de una autoridad administrativa. De ese hecho, el artículo 4º de la Ley autoriza a las autoridades administrativas a consultar el criterio jurídico de este Órgano, otorgándole la competencia correspondiente. La

emisión de los dictámenes, caracterizados por su efecto vinculante, depende de que la consulta sea formulada por una autoridad administrativa competente. En el presente caso, la consulta no proviene de una autoridad administrativa, sino de una señora Diputada. No obstante, que el Diputado carece de facultad legal para consultar, la Procuraduría ha tenido la deferencia de evacuar las consultas que le planteen, como una forma de colaborar con el desempeño de las altas funciones que el ordenamiento les asigna. El pronunciamiento que así se emite, sin embargo, no puede producir efectos vinculantes. Es por lo anterior que el presente pronunciamiento carece de efectos vinculantes, debiendo considerarse como una opinión consultiva.

A.- EN CUANTO A LA AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA

En nuestro sistema, atribuir a una entidad el carácter de ente autónomo implica otorgarle el mayor grado de descentralización administrativa en el país. La Constitución garantiza, en el artículo 188, dos clases de autonomía: la administrativa y la política o de gobierno. La autonomía de gobierno está referida a la fijación de metas y tipos de medios para realizarlas y está sometida a la ley. Lo que significa que el legislador es competente no sólo para imponer planes, políticas, programas, sino que también puede habilitar al Poder Ejecutivo o a otro órgano para que disponga en orden a las políticas y fines de los entes autónomos. En la resolución N° 6345-97 de 9:33 hrs. del 6 de octubre de 1997, la Sala Constitucional señaló que:

"... la potestad de gobierno alude a la determinación de políticas, metas y medios generales, más o menos discrecionales, mientras que la de administración implica, fundamentalmente la realización de aquellas políticas, metas y medios generales, utilizando –y por ende, estableciendo a su vez- medios, direcciones o conductas más concretas y más o menos regladas, de tal modo que la diferencia entre unas y otras no sería material ni absoluta, sino simplemente de mayor o menor intensidad y discrecionalidad. (…)".

La autonomía administrativa está referida al funcionamiento y organización del ente: su "libertad de actuación concreta", que implica un poder de administrarse con independencia, sujeta al principio de legalidad (Sala Constitucional, resolución N° 495-92 de 15:30 hrs. del 25 de febrero de 1992).

Consecuentemente, a fin evitar la lesión constitucional apuntada lo correcto es facultar (ejemplo: “podrán formar”) a las universidades a realizar este tipo de actividades, pero no con carácter obligatorio como quedaría con el texto actual.

Reforma al artículo 24 de la Ley 7169.

El proyecto suprime el segundo párrafo del artículo 24 de la ley, eliminando así, la facultad que en la actualidad posee el CONICIT, de otorgar préstamos destinados al desarrollo tecnológico y la investigación científica, así como imposibilitándose, la donación de equipo y materiales a laboratorios o centros de investigación del sector público o privado sin fines de lucro.

Asimismo, se elimina la potestad que tiene el Consejo Director de cederle al beneficiario, total o parcialmente, el derecho de propiedad intelectual resultante de un proyecto de investigación o de desarrollo, cuando haya sido financiado con recursos de la referida institución, en casos especiales, según el reglamento, y a juicio del Consejo Director.

La aprobación de esta reforma, es un asunto discrecional de los señores y señoras diputadas. No obstante, es especialmente importante la consulta al CONICIT por tratarse de una institución autónoma.

Reforma al artículo 39 de la Ley 7169.

El Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT) percibirá los ingresos del Fondo de Incentivos, los que deberá incluir en su presupuesto anual y manejar por medio de una cuenta especial en un banco del Estado, con una contabilidad separada. La iniciativa dispone que ella deberá ser sometida a la consideración y la aprobación de la Contraloría General de la República.

Resulta oportuno conocer lo que ha dicho la Procuraduría General de la Republica[7] sobre fondos públicos, manifestando que *"(…) los recursos del Fondo de Incentivos son fondos públicos en tanto pertenecen a una institución autónoma. Esa naturaleza pública determina el control que el Ente debe ejercer sobre el destino de los recursos y, en caso de desviación faculta la imposición de sanciones al beneficiario."*

En ese sentido, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República[8], establece un criterio orgánico para la definición del concepto de fondos públicos, ya que los define a partir de su titularidad por un sujeto público:

[7] C-073-2003 de 14 de marzo de 2003.
[8] Ley N° 7428 del 7 de setiembre de 1994.

"Artículo 9.- Fondos Públicos. Fondos públicos son los recursos, valores, bienes y derechos propiedad del Estado, de órganos, de empresas o de entes públicos".

Fondos públicos son, entonces, los que pertenecen a una persona jurídica pública o a un órgano público. Entonces, los entes y órganos de la Administración Pública son responsables por la adecuada utilización de los recursos que le son propios. Responsabilidad que se enmarca dentro del sistema de fiscalización y vigilancia sobre la Hacienda Pública consagrado en la Constitución Política y desarrollado en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y en la Ley General de Control Interno[9].

El CONICIT -institución autónoma creada por Ley- es sujeto componente de la Hacienda Pública en los términos del párrafo 3 del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se encuentra sometido al sistema de fiscalización establecido en el artículo 184 de la Constitución Política y desarrollado en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y, en la Ley de Control Interno.

En consecuencia, el CONICIT debe ejercer sus potestades de percibir, administrar, custodiar, manejar e invertir el Fondo de Incentivos de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7169, que define tanto los fines del Fondo como los mecanismos que deben seguirse para su desembolso. Asimismo, el CONICIT debe apegarse, de manera estricta, a las normas sobre control interno establecidas por el legislador.

De ahí que resulta innecesaria el incluir la referencia sobre la Contraloría General de la Republica en el presente artículo.

Por otra parte, la iniciativa busca modificar el monto del financiamiento del Fondo de Incentivos, de manera que del presupuesto asignado al Ministerio de Educación Publica, el Poder Ejecutivo, una vez aprobada la presente reforma, incluya en el presupuesto, una partida del uno por ciento (1%) del Producto Interno Bruto. Este monto se incrementará a un uno punto cinco por ciento (1.5%) en el subsiguiente bienio.

En este sentido, es necesario señalar que la iniciativa en materia presupuestaria, la tiene el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 176 y 177 de la Constitución Política, por lo que se puede facultar a este a incluir la partida que

[9] Ley N° 8292 del 27 de agosto del 2002

pretende el artículo. Lo que no puede el artículo en comentario, es obligar al Poder Ejecutivo, a incluir la partida presupuestaria, como lo hace el artículo del proyecto, ya que puede devenir en inconstitucional, por las razones señaladas.

También se debe resaltar que el proyecto, al determinar las nuevas fuentes de recursos para el Fondo de Incentivos, entre las adiciones un 0.25% del presupuesto anual del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA); no motiva los cambios en estudios técnicos que respalden su pertinencia. Sobre ello la Sala Constitucional[10] ha desarrollado el Principio de la Vinculación a la Ciencia y a la Técnico manifestando:

> *"(…) se traduce en la necesidad de acreditar con estudios técnicos la toma de decisiones en esta materia, tanto en relación con actos como de las disposiciones de carácter general –tanto legales como reglamentarias–, de donde se deriva la exigencia de la "vinculación a la ciencia y a la técnica"*

Reforma al artículo 96 de la Ley 7169.

El artículo 96 prescribe que los centros de investigación, las instituciones públicas y privadas, así como los grupos organizados de las comunidades urbanas y rurales que desarrollen programas de innovación, desarrollo y transferencia de tecnología, con proyectos apropiados para el desarrollo de las diferentes regiones del país, recibirán apoyo financiero mediante los recursos de esta ley.

La iniciativa plantea que del apoyo financiero no menos de un 40% de los recursos asignados, serán para las zonas o comunidades rurales.

Se reitera la necesidad de criterios y estudios técnicos que determinen la pertinencia del cambio propuesto. En este sentido, se debe tener presente que el principio de razonabilidad es un parámetro de constitucionalidad, tal y como lo ha dicho el Tribunal Constitucional[11]:

> *"(…) Es decir, que una norma o acto público o privado sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional. De esta manera se procura, no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto. Se distingue entonces entre razonabilidad*

[10] Votos números 14293-2005, 17126-2006, 2063-2007 y 21258-2010.
[11] Voto número 1739-1992.

técnica, que es como se dijo la proporcionalidad entre medios y fines; razonabilidad jurídica, o la adecuación a la Constitución en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella; y finalmente, razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales (…)"

Transitorio I.

El presente transitorio podría resultar inconstitucional, por violación a los artículos 176 y 177 de la Constitución Política, por las mismas razones señaladas en la reforma al artículo 39 de la Ley 7169.

Artículo 2.-

El proyecto contiene una reforma al artículo 2 de la Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones.

Primeramente, se debe observar que el nombre correcto de la Ley Nº 7293 es "Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones" y su fecha 31 de marzo de 1992.

Segundo, resulta pertinente indicar que la Ley Nº 7169 originalmente estableció una serie de incentivos para la investigación y desarrollo tecnológico de las empresas y las entidades científicas privadas. Específicamente se contemplaron exoneraciones de todo tributo y sobretasa, previo estudio y aprobación de la Comisión de Incentivos, a equipos o materiales que defina el reglamento de la ley, para que sean importados y utilizados exclusivamente en el desarrollo de actividades y proyectos de investigación científica y tecnológica, en sus diversas etapas. Además, se exoneró de todo tributo los bienes comprados en el mercado local, cuando fueran destinados a proyectos de investigación o desarrollo científico y tecnológico que favorezcan la producción nacional, previa calificación y estudio de la Comisión de Incentivos, entre otros.

Sin embargo, la Ley Nº 7169 fue reformada tácitamente por la Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones -Ley Nº 7293 del 31 de marzo de 1992- eliminando de esa forma, las exoneraciones de los tributos, que servían de incentivo para la investigación y desarrollo tecnológico de las empresas y las entidades científicas privadas[12]. El artículo 1 de la Ley Nº 7293 establece:

[12]Artículos afectados: 39, 46, 49, 50, 67, 68, 69, 70, 81 y 82
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma_afectaron_Consulta.aspx?nValor1=1&nValor2=11908&param2=2&nValor3=91174

Artículo 1º.- Derogatoria General. Se derogan todas las exenciones tributarias objetivas y subjetivas previstas en las diferentes leyes, decretos y normas legales referentes, entre otros impuestos, a los derechos arancelarios, a las ventas, a la renta, al consumo, al territorial, a la propiedad de vehículos, con las excepciones que indique la presente Ley. En virtud de los dispuesto, únicamente quedarán vigentes las exenciones tributarias que se mencionan en el artículo siguiente"

Con la presente iniciativa se estaría incluyendo dentro de las excepciones de la Ley 7293, las excepciones establecidas en la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico - Ley 7169 del 26 de junio de 1990- no obstante, no debe obviarse que esta Ley no cuenta con exenciones específicas pues fueron derogadas, por este mismo motivo no se cuenta con registros que permitan estimar el impacto financiero de la propuesta.

Finalmente, esta asesoría advierte un error material en la reforma al inciso t[13] del artículo 2 de la Ley Nº7293, pues éste actualmente hace mención a bonos destinados a viviendas de carácter social relacionado con la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Por último, el artículo 2 de la Ley 7293 también incluye un inciso u)[14] sobre exoneración del pago de tributos de vehículos destinados al uso exclusivo de personas que presenten limitaciones físicas, mentales o sensoriales severas y permanentes, el cual quedaría derogado de aprobarse la propuesta tal y como esta presentada, puesto que después de la reforma al inciso t) no se incluye "(…)".

[13] Artículo 2°. - Excepciones. Se exceptúan, de la derogatoria del artículo precedente, las exenciones tributarias establecidas en la presente Ley y aquellas que: (…) t) Se establecen, en la Ley general de arrendamientos urbanos y suburbanos, bonos para el régimen de promoción de edificaciones destinadas al arrendamiento de viviendas de carácter social. *(Inciso adicionado por el artículo 134 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, Nº 7527 de 10 de julio de 1995)*

[14] Artículo 2°.- Excepciones. Se exceptúan, de la derogatoria del artículo precedente, las exenciones tributarias establecidas en la presente Ley y aquellas que: (…) u) Se exoneran del pago de tributos los vehículos automotores importados o adquiridos en el territorio nacional, destinados al uso exclusivo de personas que presenten limitaciones físicas, mentales o sensoriales severas y permanentes, las cuales les dificulten, en forma evidente y manifiesta, la movilización y, como consecuencia, el uso del transporte público. *(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° de la Ley N° 8444 del 17 de mayo del 2005, asimismo estipula las condiciones que deben de cumplirse al respecto).*

IV.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

El proyecto contiene una norma 'Transitorio I', la cual se establece antes del artículo 2. En aras de una correcta técnica legislativa, se debe variar el orden de los mismos; entiéndase articulo 2 y luego las disposiciones transitorias.

Por otra parte, cuando se hace referencia al Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT), debe observarse que el nombre correcto es Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT)

V. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Votación

De acuerdo con el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto de ley necesita para su aprobación de mayoría absoluta de los votos presentes.

Delegación

La iniciativa de ley NO puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por encontrarse dentro de las excepciones que establece el artículo 124 constitucional[15].

Consultas

Obligatorias:

- Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT).
- Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).
- Instituciones Autónomas.

Facultativas:

- Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT).
- Ministerio de Educación Pública.
- Ministerio de Hacienda.

[15] Artículo 124.- (…) No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos (…) a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes (…).

- Contraloría General de la Republica

VI. ANTECEDENTES

Constitución Política

Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.

Leyes

- **Ley N° 9046** Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología del 25 de junio del 2012.
- **Ley N° 7293** Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones de 31 de marzo de 1992.
- **Ley N° 7169** Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del MICYT (Ministerio de Ciencia y Tecnología) del 26 de junio de 1990.
- **Ley N° 5048** Ley de Creación del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas -CONICIT- del 09 de agosto de 1972.

Pronunciamientos Administrativos

- Procuraduría General de la República, **C- 085-2013** de 20 de mayo de 2013.
- Procuraduría General de la República, **C-073-2003** de 14 de marzo de 2003.
- Procuraduría General de la República, **OJ-181-2002** de 19 de diciembre del 2002.

Informes del Departamento de Servicios Técnicos

- Informe Integrado Jurídico-Socioambiental **Oficio ST. 134-2013 I** del Expediente N° 18.540 Proyecto “Ley para el Impulso a la Ciencia, la Tecnología y la Innovación”. Elaborado por Mayela Chaves Villalobos y María Cecilia Campos Quirós. Revisado por Freddy Camacho Ortiz y Gastón Vargas Rojas. Autorización final María del Rocio Cerdas Quesada, Subdirectora del Departamento de Servicios Técnicos.

- Informe Integrado Jurídico-Económico-Socioambiental **Oficio ST.148-2010 l** del Expediente N° 16.818 Proyecto “Ley para el Impulso a la Ciencia, la Tecnología y la Innovación”. Elaborado por Ada Luz Rodríguez Marín, Milena Soto Dobles y Paúl Benavides Vílchez. Revisado por Gastón Vargas Rojas y Mauricio Porras León. Autorización final Rocío Cerdas Quesada.

Otros

https://sepse.go.cr/documentos/plan-nacional-cti-2015-2021.pdf

Anexo

Cuadro comparativo entre las normas vigentes y las propuestas.

TEXTO VIGENTE LEY N° 7169	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 2.- El objetivo de largo plazo para el desarrollo científico y tecnológico será crear las condiciones para cumplir con una política en esa materia.	Artículo 2- El objetivo de largo plazo para el desarrollo científico y tecnológico será crear las condiciones para cumplir con una política **de Estado** en esa materia.
ARTICULO 7.- Créase el Sistema Nacional de Ciencia ~~y~~ Tecnología, dentro del marco de sectorialización del Estado. El Sistema está constituido por el conjunto de las instituciones, las entidades y los órganos del sector público, del sector privado y de las instituciones de investigación y de educación superior, cuyas actividades principales se enmarquen en el campo de la ciencia y la tecnología, o que dediquen una porción de su presupuesto y recursos humanos a actividades científicas y tecnológicas.	Artículo 7- Créase el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología **e Innovación**, dentro del marco de sectorialización del Estado. El Sistema está constituido por el conjunto de las instituciones, las entidades y los órganos del sector público, del sector privado y de las instituciones de investigación y de educación superior, cuyas actividades principales se enmarquen en el campo de la ciencia y la tecnología, o que dediquen una porción de su presupuesto y recursos humanos a actividades científicas y tecnológicas.
ARTICULO 12.- Sin perjuicio de la autonomía que les otorga el artículo 84 de la Constitución Política, las universidades estatales forman parte del Sistema Nacional de Ciencia ~~y~~ Tecnología ~~únicamente~~ para que participen en sus deliberaciones, con el objeto de que, por medio de los mecanismos legalmente pertinentes, se pueda lograr la necesaria coordinación con ellas.	Artículo 12- Sin perjuicio de la autonomía que les otorga el artículo 84 de la Constitución Política, las universidades estatales forman parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología **e Innovación** para que participen en sus deliberaciones, con el objeto de que, por medio de los mecanismos legalmente pertinentes, se pueda lograr la necesaria coordinación con ellas.
ARTICULO 24.- El Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y	Artículo 24- El Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y

Tecnológicas (CONICIT) apoyará la gestión, la innovación y la transferencia científica y tecnológica, así como la generación de nuevo conocimiento, mediante el financiamiento de la investigación, la formación de recursos humanos especializados, la asesoría e información científica y tecnológica y otros servicios técnicos. ~~**Para tales efectos, a juicio del Consejo Director, y de conformidad con el reglamento respectivo, podrá otorgar préstamos destinados a promover el desarrollo tecnológico y la investigación científica, y donar equipo y materiales a laboratorios o centros de investigación del sector público o privado que no tengan fines de lucro. Asimismo podrá cederle al beneficiario, total o parcialmente, el derecho de propiedad intelectual resultante de un proyecto de investigación o de desarrollo, cuando haya sido financiado con recursos de la referida institución, en casos especiales, según el reglamento, y a juicio del Consejo Director.**~~	Tecnológicas (Conicit) apoyará la gestión, la innovación y la transferencia científica y tecnológica, así como la generación de nuevo**s** conocimiento**s**, mediante el financiamiento de la investigación, la formación de recursos humanos especializados, la asesoría e información científica y tecnológica y otros servicios técnicos.
Artículo 39.- Para otorgarle contenido financiero a los planes, programas y proyectos que se desarrollen en virtud de la aplicación de la presente Ley, se crea el Fondo de incentivos para el desarrollo científico y tecnológico. El Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica	Artículo 39- Para otorgarle contenido financiero a los planes, programas y proyectos que se desarrollen en virtud de la aplicación de la presente ley, se crea el Fondo de Incentivos para el Desarrollo Científico y Tecnológico. El Consejo Nacional para Investigacion**es** Científica**s** y Tecnológica**s** (Conicit) percibirá los

(Conicit) percibirá los ingresos del Fondo de incentivos, los que deberá incluir en su presupuesto anual y manejar por medio de una cuenta especial en un banco del Estado, con una contabilidad separada.	ingresos del Fondo de Incentivos, los que deberá incluir en su presupuesto anual y manejar por medio de una cuenta especial en un banco del Estado, con una contabilidad separada, **la cual deberá ser sometida a la consideración y aprobación de la Contraloría General de la República.**
El Fondo de incentivos obtendrá su financiamiento de las siguientes fuentes de ingresos:	El Fondo de Incentivos obtendrá su financiamiento de las siguientes fuentes de ingresos:
a) ~~El Poder Ejecutivo procurará incluir en el primer presupuesto ordinario o extraordinario que envíe a la Asamblea Legislativa, después de aprobada la presente Ley, una partida no inferior a cien millones de colones (¢100.000.000) que se destinarán a alcanzar los objetivos de esta Ley. En los presupuestos ordinarios siguientes, esta partida podrá incrementarse en cincuenta millones de colones (¢50.000.000) anuales, hasta alcanzar la cantidad de doscientos cincuenta millones de colones (¢250.000.000), que se continuarán incluyendo en cada presupuesto ordinario.~~	a) **Del presupuesto asignado al Ministerio de Educación Pública, el Poder Ejecutivo incluirá, una vez aprobada la presente reforma, una partida del uno por ciento (1%) del producto interno bruto, monto que se incrementará a un uno punto cinco por ciento (1.5%) en el siguiente bienio.** [...]
(…)	
ch) ~~Otras formas de financiamiento o de impuestos que se establezcan para estos efectos.~~	**ch) Un cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del presupuesto anual del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).**
~~Se autoriza al Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (Conicit) para firmar contratos, crear fideicomisos y constituir cualquier otro mecanismo, según se lo permita el ordenamiento jurídico vigente, para aumentar y administrar los recursos de este~~	

~~**Fondo; lo mismo que para recibir donaciones, financiamiento y cooperación nacional o extranjera para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.**~~ *(Así reformado por el artículo 32 de la ley N° 8823 del 5 de mayo de 2010)*	
Artículo 96.- Los centros de investigación, las instituciones públicas y privadas, así como los grupos organizados de las comunidades urbanas y rurales que desarrollen programas de innovación, desarrollo y transferencia de tecnología, con proyectos apropiados para el desarrollo de las diferentes regiones del país, recibirán apoyo financiero mediante los recursos de esta ley, según los artículos 39 y siguientes, o de cualquier otra fuente que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT)(*) o el Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT) dispongan para este propósito y para facilitar ese proceso, previa selección y aprobación de acuerdo con los procedimientos que establezca el reglamento. *(*)(Modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)*	Artículo 96- Los centros de investigación, las instituciones públicas y privadas, así como los grupos organizados de las comunidades urbanas y rurales que desarrollen programas de innovación, desarrollo y transferencia de tecnología, con proyectos apropiados para el desarrollo de las diferentes regiones del país, recibirán apoyo financiero mediante los recursos de esta ley, según los artículos 39 y siguientes, o de cualquier otra fuente que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT)(*) o el Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT) dispongan para este propósito y para facilitar ese proceso, previa selección y aprobación de acuerdo con los procedimientos que establezca el reglamento. *(*)(Modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)* **No pudiendo ser menor del cuarenta**

	por ciento (40%) de los recursos asignados, para las zonas o comunidades rurales.
TEXTO VIGENTE **LEY N° 7293**	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 2°.- Excepciones. Se exceptúan, de la derogatoria del artículo precedente, las exenciones tributarias establecidas en la presente Ley y aquellas que: (…) ~~**t) Se establecen, en la Ley general de arrendamientos urbanos y suburbanos, bonos para el régimen de promoción de edificaciones destinadas al arrendamiento de viviendas de carácter social.**~~ ~~***(Inciso adicionado por el artículo 134 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, Nº 7527 de 10 de julio de 1995)***~~ ~~**u) Se exoneran del pago de tributos los vehículos automotores importados o adquiridos en el territorio nacional, destinados al uso exclusivo de personas que presenten limitaciones físicas, mentales o sensoriales severas y permanentes, las cuales les dificulten, en forma evidente y manifiesta, la movilización y, como consecuencia, el uso del transporte público.**~~ ~~***(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° de la Ley N° 8444 del 17 de mayo del 2005, asímismo***~~	Artículo 2- Excepciones. Se exceptúan, de la derogatoria del artículo precedente, las exenciones tributarias establecidas en la presente ley y aquellas que: [...] t) Se establecen en la Ley N.° 7169, de 26 de junio de 1990, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico.

~~estipula las condiciones que deben de cumplirse al respecto).~~ *(Artículo interpretado auténticamente por el artículo 1 de la Ley N° 8088 del 13 de febrero del 2001, en el sentido de que también se exceptúan de la derogatoria del artículo 1 las exenciones tributarias otorgadas por el Estado de Costa Rica a las instituciones o los organismos de vocación internacional establecidos mediante ley.)*	

Elaborado por: pav
/*lsch// 2-9-2019
c. archivo